

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00321-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 200-01-074 DEL 01 DE JULIO DE 2020 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA, CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No. 007.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El día 2 de julio de 2020 se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 200-01-074 del 01 de julio de 2020, "*Por medio del cual se acoge el contenido del Decreto Presidencial 878 del 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Alcalde Municipal de Albania, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, esta Corporación es competente para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que adoptan medidas de carácter general dictadas por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, durante los estados de excepción.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia. Al día siguiente el Gobierno Nacional expidió los Decretos 418 de 2020, "*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*" y 420 de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*".

A través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 el Presidente de la República declaró de nuevo el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

En ese orden de ideas, el Decreto No. 200-01-074 del 01 de julio de 2020 del municipio de Albania, se expidió por fuera de la vigencia del estado de excepción, por lo que podría pensarse, en principio, que no es susceptible del control inmediato de legalidad.

Sin embargo, advierte el despacho que, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, respecto del límite temporal de los actos de carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos (sentencia del 19 de octubre de 1999¹):

*“Si bien el límite temporal de las facultades constitucionales que adquiere el Presidente de la República al dictar el estado de emergencia culmina al término de la vigencia del estado excepcional, **las autoridades administrativas conservan la potestad de emitir actos generales de ejecución de las medidas tomadas, siempre que éstos no desconozcan los motivos que justificaron la medida excepcional ni las disposiciones adoptadas en los decretos legislativos que lo desarrollan**”.*

Tal intelección resulta, por demás, obligada a la luz de la regulación constitucional de los estados de excepción, que evidentemente entraña una pretensión de minimizar el recurso a estos mecanismos, así como de su duración (a la que fija límite máximo, pero no mínimo). Si se entendiera que el estado de excepción ha de prolongarse tanto como lo requiera la ejecución administrativa de las medidas extraordinarias adoptadas a su resguardo, se estaría fomentando la permanencia del estado de excepción. Así, pues, lo que debe ser expedido en vigencia del estado de excepción es el decreto legislativo; pero los actos administrativos ordinarios que lo desarrollan, pueden serlo con posterioridad, caso en el cual son pasibles de CIL.

Los Decretos Legislativos expedidos durante el estado de excepción conservan su vigencia al término de este, pues así lo disponen los incisos 2 y 6 del artículo 215 constitucional. Y las autoridades administrativas conservan su facultad-deber de ejecutar la ley (eso son, materialmente, aquellos). Así lo ha entendido en forma efectiva y reiterada el Consejo de Estado, dando efectividad a la consistente práctica de someter a control inmediato de legalidad actos administrativos expedidos por fuera del plazo de vigencia del estado de excepción².

La propia Corte Constitucional, al exponer la *ratio decidendi* en que fundamentó la declaratoria de exequibilidad del artículo 20 de la Ley 136 de 1994, asumió su contenido

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: CA- 038. Actor: Presidencia de la República. Demandado: DECRETO 688 DE ABRIL 20 DE 1999 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

² Solo para ejemplificar, pues el caso es recurrente, al punto de convertirse en caso normal: estudió y decidió CIL sobre Resolución de 27 de febrero de 1997 (dictada en desarrollo del DL 81 de enero 13 de 1997, que, a su vez, desarrolla el DL 80 de la misma fecha, declaratorio de EESE , ‘hasta el cuatro (4) de febrero de 1997’ (agosto 26 de 1.997, radicación número: CA-006, Ponente: JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS). También ejerce CIL sobre el Decreto 2386 de 24 de noviembre de 1998 que reglamenta el DL2331 de 16 de noviembre de 1998, expedido con base en el declaratorio 2330 del mismo 16. (Febrero 9 de 999, Radicación: CA-008, con ponencia de Javier Díaz Bueno). Y, así,

normativo en el sentido de que lo que ha de proferirse durante el estado de excepción son los decretos legislativos (resaltamos):

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”.

Conforme lo anterior, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad del Decreto 200-01-074 de 2020, por tratarse de un acto de carácter general (no dirigido a personas individualizadas), proferido por autoridad territorial (el Alcalde Municipal de Albania), en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de algunos de los decretos legislativos expedidos en curso de la Emergencia. De igual forma, lo es por razón del territorio, por ser el municipio de Albania, Departamento de Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2.2. Requisitos formales.

De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad. El requisito se encuentra satisfecho.

2.3. Asunto adicional.

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario adelantar todas las actuaciones procesales a través de los medios electrónicos.

En consecuencia, para garantizar la publicidad en el presente asunto, se indicará a los interesados, que toda comunicación sea enviada a los correos electrónicos destinados para ello en esta Corporación, a saber:

A) Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

B) Correo del Despacho: aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las mismas razones y dadas las vigentes restricciones de movilidad, se prescindirá de la fijación en secretaría del aviso sobre la existencia del proceso, de que trata el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

Igualmente, se ordenará remitir –para su conocimiento- copia del Decreto 200-01-074 del 01 de julio de 2020 al Despacho Tercero de esta Corporación, al que le correspondió realizar el control inmediato de legalidad del Decreto 067 del 06 de junio de

2020, proferidos por el Alcalde de Albania, como quiera que el artículo segundo prorroga la vigencia del Decreto 067 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO, en única instancia, del Decreto No. 200-01-074 del 01 de julio de 2020, "*Por medio del cual se acoge el contenido del Decreto Presidencial 878 del 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Alcalde Municipal de Albania, a efectos de realizar el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al Alcalde Municipal de Albania, y al Ministerio Público.

TERCERO: REMITIR por secretaría copia del Decreto No. 200-01-074 del 01 de julio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Albania, al despacho Tercero de esta Corporación, para su conocimiento.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá por 10 días, término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad de los decretos objeto de control.

QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Albania que publique en la página web oficial de ese municipio este proveído. La Secretaría de esta Corporación requerirá al referido municipio para que acredite el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: Expirado el término de que trata el ordinal quinto precedente, por Secretaría **TRASLÁDESE** el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto al que se refiere el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SÉPTIMO: DISPONER que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a las siguientes cuentas de correo electrónico:

A) Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

B) Correo del Despacho: aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ